

Constancia Secretarial: Popayán, 20 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00270-00
Demandante: CAROLINA LATORRE VIDALES
Demandada: ANA CAROLINA ACOSTA VARONA

Interlocutorio N° 2696

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona natural CAROLINA LATORRE VIDALES, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 05 de junio de 2023, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ANA CAROLINA ACOSTA VARONA M ANZANO, y a favor de la parte demandante, CAROLINA LATORRE VIDALES, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/L., como capital adeudado pactado en la escritura Pública de Hipoteca No. 1.586, de fecha diez 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), de la notaria tercera del círculo de Popayán. 2. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.641.933,33) M/L., como intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el once 11 de septiembre de dos mil veintidós 2022, hasta el quince 15 de mayo de dos mil veintitrés, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Por los Intereses de mora liquidados sobre el capital del literal A. desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.”

Se tiene que la señora ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, fue notificada personalmente, según lo reglado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1300 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección “*calle 48 N # 9-126 TORRES DE MILANO APTO 10-70 TORRE A*” misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la escritura pública de hipoteca No. 1586, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por CAROLINA LATORRE VIDAL, por medio de apoderado, en contra de ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, en la forma dispuesta en auto No. 1300 que libró mandamiento de pago adiado el día 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.025.677).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.